



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-141/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES

COLABORÓ: JOANA LEAL
LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por [REDACTED],¹ promoviendo por propio derecho, mujer, ciudadana chiapaneca, y ostentándose como diputada del Estado de Chiapas, quien controvierte la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro², dictada en el expediente TEECH/RAP/084/2024, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, que desechó la demanda presentada por la hoy parte actora, relacionada con su pretensión de controvertir un acto procesal del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024, en específico, la audiencia de pruebas y alegatos realizada el catorce

¹ En adelante se podrá citar como parte actora o promovente.

² En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo expresión que especifique lo contrario

³ Podrá citarse como Tribunal Local o Tribunal Responsable.

de mayo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	8
B. Determinación y justificación de esta Sala Regional.....	10
CUARTO. Protección de datos personales.	16
R E S U E L V E	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma la sentencia controvertida**, toda vez que fue conforme a derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas desechara el recurso de apelación de la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad, pues los actos intraprocesales sólo pueden ser combatidos a partir de la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Comparecencia de la denunciante. El treinta y uno de enero una



ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de legisladora, acudió ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, para denunciar a la hoy parte promovente, por la comisión de diversas conductas que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género⁵, radicándose el Procedimiento Especial Sancionador, con clave IEPC/PE-VPRG/005/2024.

2. Resolución IEPC/PE-VPRG/005/2024. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, en el que, entre otras decisiones, declaró la no responsabilidad administrativa de la parte actora.

3. Recurso de apelación. El ocho de abril, la denunciante presentó Recurso de Apelación en contra de la resolución de treinta de marzo, emitida por el Consejo General, radicándose ante el Tribunal Local bajo la clave TEECH/RAP/058/2024.

4. Sentencia TEECH/RAP/058/2024. El veinticinco de abril la autoridad jurisdiccional, resolvió el juicio señalado, en el sentido de revocar la resolución impugnada para efectos de reponer el Procedimiento Especial Sancionador, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos realizada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, a raíz de la reposición del Procedimiento Especial Sancionador por

⁴ En adelante IEPC o Instituto Local

⁵ En adelante, podrá citarse como VPG.

VPG.

6. Recurso de Apelación TEECH/RAP/084/2024. El 18 de mayo, la parte actora presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes de Instituto Electoral Local, en contra de la diligencia de audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de mayo, realizada dentro del PES.

7. Sentencia del Recurso de Apelación. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro el Tribunal Local resolvió el Recurso de Apelación promovido por la hoy parte actora, identificado como TEECH/RAP/084/2024, en el que, entre otros aspectos, se determinó lo siguiente: “...*Único. Se desecha el Recurso de Apelación TEECH/RAP/084/2024, en contra de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de mayo de os mil veinticuatro, realizada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/PRG/005/2024...*” (Sic).

II. Del trámite y sustanciación federal

8. Presentación. El cuatro de junio, la parte actora promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

9. Recepción y turno El doce de junio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-141/2024**⁶ y turnarlo a la

⁶ Si bien la parte actora promovió recurso de apelación, en el acuerdo de turno se determinó que



ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, al tratarse de un asunto que tiene como finalidad controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó la demanda presentada por la parte actora, relacionada con su pretensión de controvertir un acto procesal del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024; y, **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral⁷.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General de Medios.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue

la vía idónea es el juicio electoral.

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁸.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:

15. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación⁹.

16. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el treinta y uno de mayo¹⁰,

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

⁹ Como consta de las fojas 06 a la 34 del expediente principal.

¹⁰ Constancias de notificación visibles en la foja 108 del Cuaderno Accesorio Único.



por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de junio como consta en el acuse de recepción¹¹, es evidente su oportunidad.

17. Legitimación y personería. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y de conformidad con el informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en la instancia previa; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

18. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.

19. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

20. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

21. La pretensión última de la parte promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia que desechó su escrito de

¹¹ Visible a foja 006 del expediente principal.

demanda, en el cual controvertía la audiencia de pruebas y alegatos realizada dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

22. Para alcanzar su pretensión, la parte actora realiza diversos planteamientos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

- I. Falta de exhaustividad, al momento de estudiar los motivos de inconformidad expuestos en contra de las ilegales determinaciones de la audiencia de pruebas y alegatos.
- II. Vulneración a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que lo controvertido en dicha instancia, contiene vicios de forma y fondo que conculca las reglas procesales específicas; máxime que la audiencia de pruebas y alegatos no es un acto preparatorio, sino una etapa procesal y la audiencia es toral para el sentido resolutivo del PES.
- III. Vulneración a la falta de estudio, razonabilidad y exhaustividad, pues en atención al expediente TEECH/RAP/058/2024, se revocó y se repuso el procedimiento desde la audiencia de prueba y alegatos, por ello es que acudió en esta etapa a impugnar lo conducente, por presuntas violaciones procesales.

23. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta con su pretensión última, sin que ello le cause alguna afectación, pues lo importante no es el orden de estudio de los agravios, sino que éstos sean analizados en su totalidad.¹²

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral.



B. Determinación y justificación de esta Sala Regional

24. Para esta Sala Regional, **no le asiste la razón a la parte actora**, pues la sentencia impugnada se emitió conforme a derecho; tal como lo razonó la autoridad responsable, la **audiencia de pruebas y alegatos es un acto intraprocesal y no reúne el requisito de definitividad**, por lo cual, era procedente desechar el recuso, ello atendiendo a las razones y el marco jurídico que se exponen a continuación.

Marco jurídico

25. Al respecto, es importante recordar que la figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.

26. La definitividad formal consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique. La definitividad sustancial o material, se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio.

27. La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- 1) **Preparatorios o intraprocesales.** Su única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión

final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.

- 2) **Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

28. Los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario.

29. Si bien estos actos se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos.

30. Desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente; razón por la cual, con este tipo de



resoluciones –sentencia definitiva–, los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía.

31. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, **1/2004: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.¹³

32. El criterio referido pone en evidencia que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de estos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación.

33. Lo anterior, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar de manera conjunta con la impugnación del fallo con que aquél culmine.¹⁴

34. Ante tales consideraciones y como previamente se señaló, la pretensión final de la actora en el presente medio de impugnación es

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-182/2019.

que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por la autoridad responsable, toda vez que existe una serie de vulneraciones al derecho de acceso a la justicia, el debido proceso, así como a los principios de legalidad constitucionalidad y convencionalidad.

35. Para la actora, fue indebido que el tribunal desechara el medio de impugnación, pues ello carece de lógica y fundamentos jurídicos; por lo tanto, existe una indebida motivación y fundamentación, así como falta de exhaustividad al momento de emitir dicha sentencia.

36. Aunado a ello, la actora hace alusión que el desechamiento consume las incongruencias y vicios procedimentales que se han realizado durante la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

37. Ahora bien, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó la sentencia con base en la normatividad aplicable de dicha entidad, esto es, sustentó el desechamiento del medio porque el acto controvertido era la audiencia de pruebas y alegatos.

38. Por lo tanto, el Tribunal refiere que la audiencia no constituye la resolución definitiva, sino será hasta la resolución del procedimiento especial sancionador que podría estar en condiciones de controvertirlo, a partir de agravios encaminados a evidenciar los vicios procesales.

39. Subsecuentemente la autoridad hace alusión al criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a los actos intraprocesales y el principio de definitividad, por lo cual procedió a desechar el recurso, criterio que comparte esta Sala



Regional, por lo tanto, **son inoperantes los agravios de la actora respecto a la falta de fundamentación y motivación alegados.**

40. Ahora bien, es importante destacar que la actora refiere que no puede tomarse esto como un acto intraprocesal, al existir vulneraciones de vicios de forma y fondo que vulneran las reglas procesales específicas para el PES, por lo cual, hace alusión a una serie de vicios procesales que, a su decir, se han realizado durante la audiencia de pruebas y alegados.

41. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, **este agravio se considera inoperante**, pues tal como se ha referido en párrafos anteriores y de conformidad con los precedentes emitidos por la Sala Superior¹⁵, en esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que **los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento**, precisamente, porque en todo caso, **la persona interesada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la última resolución que pone fin al juicio o procedimiento de manera definitiva.**¹⁶

42. Por lo tanto, si la audiencia de pruebas y alegatos sólo surtió efectos inmediatos al interior del procedimiento especial sancionador,

¹⁵ Sentencias emitidas, respectivamente, en los expedientes SUP-JDC-524/2023 y SUP-JDC-36/2022, así como SUP-AG-52/2022, entre otras.

¹⁶ La propia Sala Superior ha establecido excepciones a la señalada regla general, tratándose de aquellos actos intraprocesales que afectan de manera [Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30].

no se produce realmente una afectación en el acervo sustancial de la inconforme y, por tanto, no reúnen el requisito de definitividad¹⁷.

43. Finalmente, no escapa del arbitrio de esta Sala, que la parte actora ofreció pruebas de inspección ocular, mismas que fueron reservadas mediante acuerdo dictado el diecisiete de junio por la magistrada instructora; sin embargo, dado el sentido del presente fallo, es innecesario hacer mayor pronunciamiento sobre dichas probanzas.

44. Por las razones anteriores y toda vez que los agravios de la parte promovente son inoperantes, esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada.

CUARTO. Protección de datos personales.

45. No obstante que en su escrito de demanda la parte actora no solicita expresamente a este Tribunal Electoral la protección de sus datos, tomando en consideración que en la instancia previa solicitó la protección de sus datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

46. En ese sentido, sométase al Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos

¹⁷ Similares consideraciones ha sostenido esta Sala Regional, al resolver los expedientes Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SX-JDC-182/2019 y SX-JDC-1057/2021, SX-JE-169/2021 y SX-JDC-547/2024



conducentes.

47. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora, de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente

SX-JE-141/2024

para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.